REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.942.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos que datan del 28 de noviembre de 2013, concediendo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2013.10063.

2. El sentenciado inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias disfrutando del beneficio concedido en sentencia, esto es, la prisión domiciliaria, desde el 17 de agosto de 2018, sin embargo, al incumplir con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia le fue revocada la misma en proveído del 28 de junio de 2021, ordenando librar orden de captura en su contra.

3. El 13 de junio de 2022 el sentenciado es dejado nuevamente a disposición de estas diligencias, determinándose como **DETENCIÓN INICIAL** una detención física de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** que van desde el 17 de agosto de 2018 (fecha de captura) hasta el 14 de octubre de 2021 (fecha en que el INPEC reportó la imposibilidad de trasladar al sentenciado al panóptico).

4. Actualmente se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **12 de junio de 2022** al interior de la **CPMS BUCARAMANGA.**

5. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de libertad condicional enviada por la CPMS BUCARAMANGA el 20 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN**

ANGARITA mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **CINCUENTA (50) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN** monto que es el resultado de la sumatoria de la detención inicial (37 meses 26 días), la detención actual (10 meses 12 días) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (1 mes 24.5 días).

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se condenó a ello.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto que habiéndole concedido el Juez que emitió la condena el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, el mismo incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le materializó, pretendiendo ahora nuevamente el sentenciado a acceder a una gracia como es la libertad condicional, cuando al habérsele concedido la prisión domiciliaria no tuvo ningún respeto por el mismo y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar, y si bien es cierto contaba con permiso para trabajar, se aprovechó de dicha situación, toda vez que obran dentro del expediente diferentes informes allegados por el INPEC que permitieron en su oportunidad evidenciar sobre las frecuentes infracciones presentadas por el aquí condenado a diferentes horas del día y de la noche sin ninguna autorización y en lugares que no tenía permiso para acudir, precisamente porque sus salidas no se limitaban al lugar de trabajo, sino que venía desplazándose desde su domicilio hacia diferentes sitios del área metropolitana, sin que se cómo se dijo en la providencia de revocatoria sus salidas tuvieren como destino su lugar de trabajo autorizado, lo que se acreditó con las gráficas aportadas en diferentes

---

1 Código Penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

fechas por el Operador Centro de Reclusión Virtual – área e Vigilancia Electrónica, CERVI.

Fue precisamente lo anterior, lo que dio lugar a la revocatoria de la gracia domiciliaria que le había sido otorgada en sentencia, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para salir de su residencia como si estuviese en libertad, es lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111), la que debe cumplirse como consecuencia de una errado actuar.

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario,** conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena, en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión, es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante la prisión domiciliaria se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el mes de junio de 2022 – fecha en que fue capturado en virtud a la orden emitida por este despacho judicial no por presentación voluntaria – sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de

los beneficios creados por el legislador, precisamente porque con anterioridad no lo hizo, sin que hubiese transcurrido un término prudencial que permita a este despacho presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan conforme un análisis que se pueda realizar de su comportamiento intramural.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia[2]:

> *"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*
>
> *"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".*

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

De lo anteriormente reseñado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, el cumulo de trasgresiones al deber de permanecer en su domicilio y la ausencia de justificación para ello, motivaron la revocatoria de la mentada gracia y en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

---

2 auto 2 de junio de 2004

Vistas así las cosas, la actitud del condenado cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria y las constantes trasgresiones de las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal, sin que ello sea óbice para en futuras oportunidades insista en la merced de trato, no obstante por el momento se considera que debe continuar en intramuros.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.615.942, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** ha cumplido una pena **CINCUENTA (50) MESES DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la detención inicial.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP